



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

**"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"**

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 612/08**

Sucre, 27 de Octubre de 2008



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, ingresó a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con registro N° 3775, remitido por el H. Concejo Municipal, memorial presentado por el Lic. Juan Tomas Mostacedo Martínez para análisis e informe.

Que, mediante memorial presentado el 01 de octubre del presente año, con registro No. 3775, remitido por el H. Concejo Municipal, el impetrante Juan Mostacedo Martínez, refiere que viene realizando la tramitación ante dependencias de la Alcaldía Municipal, de la aprobación de los planos de sus terrenos, sitios en la zona de Alto Tucsupaya; los cuales fueron rechazados indicando que existían dos Resoluciones del Concejo Municipal, la No. 111/87 de 11 de diciembre de 1987 y la No. 053/88 de 15 de junio de 1988 que prohibían la aprobación de los mismos, situación que fue de su conocimiento mediante Cite 043/08 de 07 de abril de 2008.

Que, el 01 de agosto de 2008, mediante Cite 133/08, el Asesor legal de la OMT ratifica el rechazo de la aprobación de planos porque las Resoluciones de Concejo indicadas líneas arriba no habían sido abrogadas, por esto el Sr. Mostacedo presenta Recurso de Revocatoria, donde manifiesta que se debería proceder a enmendar los errores que se estaban cometiendo y a actuar de manera mas ecuánime, este recurso fue rechazado por decisión de 14 de agosto de 2008, ante esto se plantea, con los mismos argumentos el Recurso Jerárquico respectivo, que ha merecido la Resolución Administrativa de 02 de septiembre del presente año, donde igualmente se niega bajo diversos fundamentos la aprobación de la gestión solicitada.

Que, el interesado presento como documental a tomarse en cuenta, la aprobación de planos del Dr. Gastón Encinas Valverde y José Luis Carvajal, terrenos ubicados dentro de lo que se cree, son propietarios la Familia Dávalos, así también presento la autorización de aprobación de los Sres. Simona Ramírez Vda. de Torricos, Javier Torricos y otros, pero aun el solicitante no logra llevar adelante la tramitación deseada, negada siempre por las dos Resoluciones Prohibitivas del Concejo Municipal.

Que, el impetrante señala como jurisprudencia, con copias adjuntas que lo demuestran, que el señor Dávalos demanda en la vía ordinaria, reconocimiento de mejor derecho y consiguiente reivindicación de terrenos, en contra de Diego Torricos, Anastacio Serrudo y otros, y de acuerdo a las mismas fotocopias legalizadas existiría Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo, en el que uno de los codemandados Martín Caballero Alvarado, gana el proceso, probando la excepción planteada a su favor y fue reconocido su mejor derecho propietario.

Que, después de lo relacionado, continua mencionando, el trato igualitario y justo que deben tener las personas ante la Ley, siendo este un principio constitucional que tiene que tener observancia y acatamiento absolutamente por todos, que pretendió la aprobación de sus planos con las argumentaciones esgrimidas a lo largo del proceso pero, la posición de las autoridades que prestan servicios en el departamento técnico de la H. Alcaldía Municipal, es la de no aprobar nada, en tanto se encuentren vigentes las Resoluciones Municipales prohibitivas; por lo que pide que éstas, sean abrogadas.

Que, respecto a la petición efectuada, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 3
RM N° 61208

Que, evidentemente existen las Resoluciones del Honorable Concejo Municipal No. 111/87 del 11 de diciembre de 1987 y 053/88 del 15 de junio de 1988, las cuales instruyen no dar curso a ningún trámite de loteamiento y la prohibición de la aprobación de estos mismos sobre los terrenos del fundo Tucsupaya Alta.

Que, el 11 de diciembre de 2006 el H. Concejo Municipal emitió la Resolución No. 728/06 en la que se dispone Aprobar el proyecto de Urbanización Privada, bajo el concepto de Condominio Cerrado de propiedad de los Sres. Alejandro Gastón Encinas Valverde y José Luis Carvajal Palma, en la Zona de Tucsupaya.

Que, existe jurisprudencia al respecto, como es el proceso ordinario interpuesto por el Sr. Raúl Dávalos Valda contra Martín Caballero Alvarado y otros, detentadores y poseedores actuales de los terrenos en discordia, donde uno de los codemandados, sin resolver el fondo de la demanda opuso excepción previa de prescripción, alegando usucapión decenal o extraordinaria, señalando haberse operado también la usucapión quinquenal u ordinaria, proceso que a la fecha cuenta con Sentencia, Auto de Vista y Recurso de Casación Infundado por parte de la Sala Civil Segunda de la Excm. Corte Suprema de Justicia, que concluye declarando y reconociendo el mejor Derecho Propietario de Martín Caballero Alvarado.

Que, al sentirse el administrado afectado en sus intereses legítimos hizo uso del Recurso de Revocatoria y Jerárquico como lo dispone el Art. 137 párrafo I de la Ley 2028 concordante con el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, finalizando estos con la negación respectiva basada siempre en la existencia de las Resoluciones No. 111/87 y 053/88, tantas veces mencionadas.

Que, las competencias de las diferentes Instituciones públicas del país se hallan claramente definidas por la ley, es así que el art. 116 párrafo III, de la Constitución Política del Estado, establece que la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

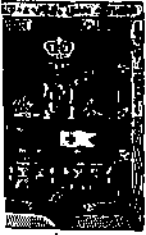
Que la facultad de reconocer, desconocer, constituir o extinguir derechos esta reservada para los tribunales de instancia como consecuencia de los procesos ordinarios, en tal sentido cualquier conflicto de derecho propietario, que terceras personas pudieran alegar, necesariamente deben ser resueltos por las instancias correspondientes y competentes conforme dispone el art. 1281 del código civil, que textualmente señala "los conflictos entre derechos son resueltos por los órganos jurisdiccionales en la forma determinada por las Leyes de la República".

Que, el Gobierno Municipal de Sucre, no tiene facultades jurisdiccionales, para definir derechos propietarios, por lo que no administra justicia, teniendo claramente establecido sus potestades y atribuciones en la Ley y la C.P.E., esta última señalando en su art. 201, párrafo I que el Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora y el Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción.

Que, por otra parte el art. 5 de la Ley de Procedimiento administrativo señala, que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en tal sentido todos los órganos jurisdiccionales y de la Administración pública se encuentran enmarcados dentro de las competencias y facultades emanadas por Ley, no admitiéndose violaciones de ninguna naturaleza, por lo que categóricamente el art. 31 de la CPE señala: que son nulos los actos de los que usurpan funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley,

Que, por todo lo anteriormente señalado los conflictos de Derecho propietario deberán ser resueltos en las instancias y ante autoridades competentes de la justicia ordinaria, no pudiendo ni debiendo el Gobierno Municipal resolver asuntos de esta naturaleza, en consecuencia



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 1 de 3
RM N° 412/88

aplicando lo anteriormente indicado al caso concreto, la paralización de los tramites de loteamientos, únicamente debe proceder vía orden judicial de la Autoridad jurisdiccional competente.

Que, habiendo el impetrante agotado la vía administrativa, existiendo jurisprudencia en la vía judicial, como también acciones municipales opuestas a las Resoluciones mencionadas, que el trato a ser otorgado a las partes siempre debe ser igualitario, estando este principio reconocido por la Constitución Política del Estado y las Leyes, y no existiendo la orden correspondiente de un órgano Jurisdiccional competente para la paralización de estos tramites, habiendo transcurrido mas de veinte años sin que la familia Dávalos haya hecho reconocer sus derechos de manera contundente y haberse evidenciado la poca utilidad de las Resoluciones en estudio, no se puede seguir deteniendo las acciones a realizarse en esta zona, por lo que se deberá analizar el respectivo Derecho Propietario de acuerdo a la presentación de cada caso particular, siendo en el caso improcedente o procedente, dar curso al tramite que concierna a cada gestión, debidamente sustentado y amparado por ley; caso contrario deberá demostrarse los hechos o derechos pertinentes, siempre por la vía competente y órgano judicial respectivo, puesto que el Municipio no reconoce ni niega ningún Derecho propietario siendo esta atribución, privativa de Los Órganos Jurisdiccionales competentes establecidos en la nación; corresponde por lo ampliamente fundamentado abrogar las Resoluciones 111/87 y 053/88, por ser estas excesivas y atentatorias a los derechos reconocidos a las personas.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, el de dictar y aprobar Resoluciones Municipales como normas de orden interno y administrativo, y Ordenanzas Municipales como normas generales de aplicación dentro de su jurisdicción territorial, cual dispone el art. 12 numeral 4, Ley de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

Art. 1º. Se **ABROGAN** las Resoluciones Municipales No. 111/87 de 11 de diciembre de 1987 y la 053/88 del 15 de junio de 1988, en cuya razón se las deja sin efecto.

Art. 2º. El Ejecutivo Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. Dennis Duro Cayara
PRESIDENTE a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL




Ing. Domingo Martínez Cáceres
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL